

RES. 1593/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0003252, Ent. N° 2565/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia de Maldonado, relacionadas con el pago de una indemnización para reparar daños derivados de la incautación y retención de una moto Marca Koreny propiedad de la señora Yuliana Birriel;

RESULTANDO: 1) que por nota dirigida al Intendente de fecha 9 de octubre de 2017 la señora Yuliana Birriel informó que el día 07/03/2015, le fue robada la moto de su propiedad marca Koreny matrícula bch 317, padrón 536428, por lo que realizó la denuncia respectiva ante la Seccional 3ª de Pan de Azúcar. Al no tener noticia alguna respecto de dicha moto, con fecha 06/06/2017 concurrió a dar de baja la matrícula respectiva dado que se le había comunicado que mantenía deuda de patente. En esa oportunidad, el Municipio de Pan de Azúcar le comunicó que se debían multas y que la moto de su propiedad se encontraba retenida en el Municipio de San Carlos;

2) que asimismo expresa que en ese momento toma conocimiento que el vehículo de su propiedad había sido incautado a un mes de su robo por ser conducida por un menor y que, desde ese momento quedó depositada en San Carlos sin que se le notificara el hecho. Luego detalla las gestiones realizadas para ubicar la moto, que en definitiva ubica el 06/10/2017 corroborando su notorio deterioro, ya que se encontraba prácticamente desintegrado. Consigna que de la copia de la multa no surgen los daños que se constatan, por lo que estima que ellos se producen durante su permanencia en el depósito. En consecuencia, solicita la indemnización de los perjuicios y el no pago de la multa respectiva;

3) que con fecha 09/11/2017 la Asesoría Letrada del Municipio de San Carlos sugiere que en caso de existir diferencias en el estado que no corresponda al mero transcurso del tiempo, se presente denuncia policial por parte de funcionario de la Inspección General, que se den de baja las sanciones aplicadas al vehículo, que de verificarse un faltante se cotice su costo y se abone a la gestionante y que se reintegre el bien a la titular;

4) que con fecha 21/11/2017 la Oficina de Tránsito y Transporte informa que se carece de datos para trasladar la multa que se aplicara al vehículo a quien lo conducía liberando a la propietaria de responsabilidad, por lo que remite las actuaciones a la Comisión Asesora, quién con fecha 08/06/2018 informa que la infracción de referencia debe ser impuesta a quien conducía la moto, señor Gustavo Sosa y no a la titular de la misma;

5) que según consta en actuación de fecha 26/06/2018 de la Dirección General de Tránsito y Transporte, se liberó el birrodado matrícula BCH 137 y a la propietaria del mismo de la contravención aplicada;

6) que con fecha 13/03/2020 la Asesoría Jurídica del Municipio da cuenta de que se ofreció a la señora Yuliana Birriel la suma de \$ 10.000 por concepto de compensación y/o indemnización por la moto de referencia, dejando constancia de que el vehículo no será devuelto a su propietaria, dado que no se encuentra en condiciones de circulación, sugiriendo el dictado de la resolución correspondiente;

7) que por Resolución N° 2410/2020 del Acta N° 638/2020 el Municipio de San Carlos autorizó un único pago de \$ 10.000 a la señora Yuliana Birriel como compensación por el vehículo de referencia;

8) que se adjunta informe de la Contaduría de fecha 14/07/2020, en el que consta que la suma de \$ 10.000 será atendida con cargo al rubro 5793000/010100 Indemnizaciones – Municipio de San Carlos, que carece de disponibilidad presupuestal;

CONSIDERANDO: 1) que la transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (Artículo 2147 Código Civil);

2) que por Resolución de fecha 18/06/08, este Tribunal acordó que los gastos emergentes de transacciones judiciales y extrajudiciales y los laudos arbitrales, deben remitirse a la intervención preventiva de este Tribunal;

3) que, en consecuencia y sin perjuicio de que no consta el documento en el que se consigna el acuerdo, están presentes todos los elementos propios de una transacción extrajudicial y por lo tanto, corresponde analizar el cumplimiento de la normativa que las regula;

4) que la Administración actuante, al remitir las presentes actuaciones a este Tribunal ha dado cumplimiento a lo preceptuado por la Ordenanza N° 85 en la redacción dada por Resolución de 18/06/08;

5) que no obstante, no solicitó la anuencia de la Junta Departamental, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 11 del Artículo 35 de la Ley N° 9.515 de fecha 28/10/935;

6) que el gasto fue imputado a rubro sin disponibilidad presupuestal suficiente, vulnerando lo previsto por el Artículo 15 del T.O.C.A.F. que establece que *“no pueden comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible”*;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Art. 211 Lit. B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 5 y 6 de la presente Resolución;
- 2) Devolver los antecedentes.

ag